

## SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 1991.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Gustavo Lara y Federico Lara.  
Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou.  
Recurrido: José Domingo Rojas Pereyra.  
Abogado: Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Lara y Federico Lara, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 36639, serie 2 y 14093, serie 12, domiciliados y residentes en San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, abogado de la parte recurrida, José Domingo Rojas Pereyra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 1994, estando presente los Jueces

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por José Domingo Rojas Pereyra, contra Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de septiembre de 1990, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en referimiento incoada por José Domingo Rojas Pereyra contra Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en cuanto al fondo por ser justas y reposar en derecho en consecuencia, se ordena la paralización de la construcción de Plaza Carolina del lado sur de Antonio, la cual está situada en la calle General Cabral Esq. Mella de esta ciudad de San Cristóbal, propiedad de Gustavo Lara y construida por Constructora Proyecta; **Segundo:** Se condena a Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta al pago de una astreinte de RD\$50.00 (cincuenta pesos) diarios a favor de José Domingo Rojas Pereyra; **Tercero:** Se condena a Gustavo Lara y/o Constructora Proyecta, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, quien afirma antes de pronunciarse esta sentencia haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la ordenanza cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara la incompetencia del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal para conocer de la apelación de la ordenanza No.753 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Único Medio: Primero:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Artículo 7 (modificado por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953); **Segundo:** Violación del artículo 140 de la Ley 834 de 1978; **Tercero:** Violación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto:** Violación del artículo 19 de la Ley No. 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto primero y segundo del medio de casación propuesto, el recurrente se limita a transcribir las disposiciones de los textos legales que según alega fueron violados, de la manera siguiente: a) Artículo 7 (modificado por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953) “ El tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1ro.- de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos.

Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamante;” b) Artículo 140 de la Ley 834 de 1978: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que, como se evidencia, en el presente caso el recurrente no ha motivado ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, razón por la cual procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto tercero y cuarto alega el recurrente, que la jurisdicción a-qua le dio una interpretación errada a los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, toda vez que si el juez a-quo consideraba que el recurso procedente no era el Le Contredit sino el recurso de apelación debió, en lugar de declarar su incompetencia, apoderarse en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la ley 834 para estatuir respecto al recurso de apelación, acto que también figuraba depositado en el expediente;

Considerando, que para ser aplicadas las disposiciones del artículo 19 de la Ley 834-78, como pretende el recurrente, es necesario que se apodere ya sea la Corte de Apelación o la jurisdicción de Primera Instancia actuando como tribunal de segundo grado, para estatuir respecto a un recurso de Le Contredit cuando lo que procedía es el recurso de apelación;

Considerando; que un examen del fallo cuestionado revela, que éste fue dictado por el Presidente de la Corte de Apelación actuando en atribuciones de referimientos, apoderado para estatuir respecto a una demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de que estaba investida la ordenanza dictada por la jurisdicción de primer grado, y para declarar su incompetencia consideró, muy acertadamente, que como las partes presentaron conclusiones respecto al fondo del recurso de apelación “el presidente de la Corte de Apelación no tiene competencia para conocer el fondo de la apelación de una ordenanza de referimiento, ya que su competencia está limitada conforme lo establecen los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, y expresó además, que la apelación de una ordenanza de referimiento debe ser conocida por la Corte en pleno ....;

Considerando, que la Ley 834 de 15 de julio de 1978 que concibió la figura del Presidente de la Corte de Apelación para estatuir en materia de referimiento, consagra dicha jurisdicción distinta a la de la Corte en pleno y cuyas atribuciones de manera privativa le son conferidas a dicha jurisdicción por la ley citada; que dentro esas atribuciones, tal y como lo consideró la

jurisdicción a-qua y contrario a lo alegado por el recurrente, no se encuentra la de estatuir respecto a los recursos interpuestos contra las sentencias, incluyendo las dictadas en primera instancia en ocasión de demandas en de referimiento, atribución exclusiva del pleno de la Corte que es la que conoce del recurso interpuesto contra dichas ordenanzas, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Lara y Federico Lara contra la ordenanza dictada por la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, abogado de la parte recurrida , por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)